

GACETA OFICIAL.

AÑO I.—Serie I

Panamá, 15 de Diciembre de 1903.

NUM. 6

JUNTA DE GOBIERNO.

I. A. ARANGO.

FEDERICO BOYD.

TOMAS ARIAS.

MINISTERIO.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

El Ministro de Justicia,

CARLOS A. MENDOZA.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL E. AMADOR.

El Ministro de Guerra y Marina,

NICANOR A. DE OBARRIO.

El Ministro de Instrucción Pública,

JULIO J. FABREGA.

DEMETRIO H. BRID.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL.

DECRETO NUMERO 23 DE 1903.

(DEL 1.º DE DICIEMBRE).

Sobre traslación de la capital de la Provincia de Los Santos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de las facultades de que está investida,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la promulgación de este Decreto, la cabecera de la Provincia y del Circuito Judicial y Notarial de Los Santos será la ciudad de Los Santos.

Artículo 2.º Autorízase al Prefecto de la Provincia para invertir hasta la suma de cien pesos (\$100.00), en la traslación de los archivos públicos a la nueva cabecera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1.º de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE OBARRIO.—Por el Ministro de Instrucción Pública, el Subsecretario del Despacho, FRANCISCO ASTORIO PACHECO.

DECRETO NUMERO 24 DE 1903.

(DEL 2.º DE DICIEMBRE).

Por el cual se aprueba un tratado con los Estados Unidos de Norte América.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

Por cuanto se ha celebrado entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y el señor Secretario de Estado de aquella nación un tratado que copio a la letra dice así:

CONVENCIÓN DE CANAL A TRAVÉS DEL ISTMO.

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá, desearios de asegurar la construcción de un canal para naves a través del Istmo de Panamá para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico, y habiendo expuesto el Congreso de los Estados Unidos de América una ley aprobada el 28 de Junio de 1902, en prosecución de aquel objeto, por la cual se autoriza al Presidente de los Estados Unidos para adquirir de la República de Colombia dentro de un plazo razonable el control del territorio necesario, y perteneciendo actualmente la soberanía de ese territorio a la República de Panamá las altas partes contratantes han resuelto con ese propósito concluir una Convención y han designado de conformidad como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América a John Hay, Secretario de Estado, y

El Gobierno de la República de Panamá a Philippe Bunau Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, para el y especialmente facultado por dicho Gobierno, quienes después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los siguientes artículos:

ARTICULO I.

Los Estados Unidos garantizan y mantendrán la independencia de la República de Panamá.

ARTICULO II.

La República de Panamá concede a perpetuidad a los Estados Unidos el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de aguas cubierta por aguas, para construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho canal, zona de una anchura de diez millas que se extienda cinco millas a cada

lado de la línea central del canal que se va a construir, principiando dicha zona a tres millas de la línea media de la bajamar en el Mar Caribe, extendiéndose a través del Istmo y terminando en el Océano Pacífico a tres millas de distancia de la línea media de la bajamar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y los puertos adyacentes a dichas ciudades, que están incluidos dentro de los límites de la zona descrita, no quedarán comprendidos en esta concesión. La República de Panamá concede además a perpetuidad a los Estados Unidos el uso, ocupación y control de otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita que pueden ser necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho canal.

La República de Panamá concede también al mismo modo y a perpetuidad a los Estados Unidos todas las islas que se encuentren dentro de los límites de la zona ya descrita y además el grupo de las pequeñas islas situadas en la bahía de Panamá y conocidas con los nombres de Perico, Nao, Culobra y Plumenzo.

ARTICULO III.

La República de Panamá concede a los Estados Unidos todos los derechos, poder y autoridad en la zona mencionada y descrita en el Artículo II de este convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en dicho Artículo II las cuales se ejercerán y ejercerán los Estados Unidos como si fueran soberanos del territorio en que dichas tierras y aguas se encuentran situadas, con entera exclusión de la República de Panamá en el ejercicio de tales derechos soberanos, poder o autoridad.

ARTICULO IV.

Como derechos subsidiarios de las concesiones que anteceden, la República de Panamá concede a perpetuidad a los Estados Unidos el derecho de usar los ríos, riachuelos, lagos y otras aguas, dentro de sus límites para la navegación, provisión de agua o agua para fuerza motriz u otros usos, riachuelos, lagos y aguas puedan ser necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección del dicho canal.

ARTICULO V.

La República de Panamá concede a los Estados Unidos a perpetuidad el monopolio para la construcción, conservación y servicio de cualquier sistema de comunicación por medio de canal o ferrocarril a través de su territorio entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico.

ARTICULO VI.

Las concesiones que aquí se expresan de ninguna manera invalidarán los títulos de derechos de los propietarios de tierras o dueños de propiedad particular, en la referida zona, o en cualquiera de las tierras o aguas concedidas a los Estados Unidos según las previsiones de cualquier artículo de este tratado, ni tampoco se oponerán a los derechos de tránsito por las vías públicas que pasan a través de la referida zona o por cualquiera de dichas tierras o aguas, a naves que sean

derechos de tránsito o derechos particulares se hallen en conflicto con los derechos que aquí se le conceden a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos serán de mayor valor. Todos los daños que se causen a los dueños de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase que sean, a causa de las concesiones que contiene este tratado o por causa de las obras que se efectúan por los Estados Unidos, por sus agentes o sus empleados, o debido a la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho canal o de las obras de saneamiento y protección de que aquí se hace mérito, serán valorados y arreglados por una comisión mixta que se nombrará por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá y cuyas decisiones con respecto a dichos asuntos finales, y cuyos avales serán cubiertos solamente por los Estados Unidos. Ninguna parte de los trabajos del canal o del ferrocarril de Panamá, ni ninguna de las obras auxiliares que a éstos se refieren y autorizadas por los términos de este tratado, será impedida, demorada, ni estorbada mientras estén pendientes los procedimientos para averiguar dichos daños. La apreciación de esos daños o propiedades particulares y el avalúo de los daños a ellas causados tendrán por base el valor que tenían antes de celebrarse este tratado.

ARTICULO VII.

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y de sus bahías y territorios adyacentes, el derecho de adquirir por compra o en ejemplar del derecho de dominio eminente, las tierras, edificios, derechos de aguas u otras propiedades necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio y protección del canal u otras obras de saneamiento, tales como el recolectamiento y disposición de desperdicios y la distribución de agua en las referidas ciudades de Panamá y Colón, y que a juicio de los Estados Unidos sean necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio y saneamiento de dicho canal y del ferrocarril. Todas las obras de sanidad, colección y distribución de desperdicios así como la distribución de agua en las ciudades de Panamá y Colón se ejecutarán por los Estados Unidos y a su costo, y el Gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán autoridad para imponer y cobrar tarifas de agua y de alcantarillado que sean suficientes para proveer al pago de los intereses y a la amortización del capital del costo de esas obras dentro del término de cincuenta años, y al expirar esos cincuenta años el alcantarillado y el alcantarillado vendrán a ser propiedad de las ciudades de Panamá y Colón, respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, excepto en cuanto la contribución de agua sea necesaria para el servicio y conservación de dicho sistema de alcantarillado y alcantarillado.

La República de Panamá conviene en que sus ciudades de Panamá y Colón otorgarán a perpetuidad las facilidades de carácter preventivo o curativo dictadas por los Estados Unidos, y si llega el caso de que el Gobierno de Panamá no pueda o falte a su deber de hacer que se cumplan tales disposiciones en Panamá y Colón,

ARTICULO VIII.

ARTICULO IX

ARTICULO N.

ARTICLE NO. 111

8.32 $\frac{1}{2} \pi < \theta < \frac{3}{2} \pi$ $\theta = \frac{3}{2} \pi$

© 2005 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 258: 101–108

0 500 1000 1500 2000 2500 3000 3500 4000 4500 5000 5500 6000 6500 7000 7500 8000 8500 9000 9500 10000

© 2000 Blackwell Science Ltd *Journal of Internal Medicine* 247: 399–406

[Back to top](#)

ASTROLOGIA MEXICA

... ..

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

ARTICULO XXIV.
Esta convención, después de firmada por los Plenipotenciarios de las partes contratantes, será ratificada por los

parte del actual Gobierno de la República.

La Pintada, 8 de Noviembre de 1903.

Marcial Carles, H. C. Arosemena, Clemente Oberto P., Enrique Cortés, M. S. Arosemena, Hermogenes Oberto T., A ruego de Coroliano Guardia A., Elias Vega, Victoriano Collado, A ruegos de José Mercedes Guardado, firma el suscrito Eliseo Vega. A ruegos de Damián Herrera firma el que suscribe, Marcial Carles. A ruegos de Juan Portatallan Guerrero, firma el suscrito Coroliano Guardia A. A ruegos de Rufino Quiroz, firma el suscrito, Manuel Arosemena; Samuel Fernández, Fortunato Fernández. A ruego de Faustino Oses, firma el que suscribe, Marcial Carles; Genaro Escobar, Francisco Escobar. A ruego de Francisco Hernández, firma el suscrito, H. C. Arosemena. A ruegos de Espiritusanto Vasquez, firma el suscrito Samuel Fernández. A ruego de Domingo Alonso, firma el suscrito Coroliano Guardia A. A ruego de Venancio Mora, firma Samuel Fernández. A ruego de Anibal Mendoza, Perfecto Pérez, José Manuel Jiménez, Ediberto Guerra, Sixto Martínez, Celestino Pérez, Julián Mendoza Nazario Guerra, Concepción Domínguez, Nicomedes Rodríguez, Soledad Rodríguez, Rito Villa, A ruego de Jacinto Pérez, firma Coroliano Guardia A. A ruego de Pedro Solanilla, firma Enrique Carles; Fernando Solanilla, A ruego de José María López y Tomás Vasquez, firma Coroliano Guardia A.; Tomás Rodríguez, Felipe Mendoza.

TELEGRAMAS.

Antón, 5 de Noviembre de 1903.

Junta Gobierno.

Panamá.

Os felicitamos por vuestra levantada patriótica actitud del 3 del presente. Nos adherimos a este movimiento con sinceridad y entusiasmo.

Vuestros adictos,

M. Ponce P., Jeremías Ponce, J. B. Bernal, Simón Ortega, J. M. Patiño, Adalid Jaén, Mauricio Rangel h., Elias Henríquez, Enrique Jaén, Ramón Velis, Maximiliano Velis B., Eduardo Rivera, Ramón Velis Santos, Antonio del C. Ramos S., Pedro Guerrero M., Juan A. Ponce, P. F. Bernal, Sebastián Ponce Aguilera, Pedro Almillátegui.

Antón, 5 de Noviembre de 1903.

Junta Gobierno.

Panamá.

Siguiente Acta levantada Concejo Municipal de ésta:

"En el local del Concejo Municipal de Antón, a las 5 p. m. del día 5 de Noviembre de 1903, reunióse el Concejo con la concurrencia de sus miembros señores Juan J. Ponce, Presidente; Pedro Almillátegui, Leoncio Magallón, Simón Ortega, principales, y Juan B. Bernal, suplente, convocados por el Presidente con motivo del salvador movimiento ocurrido en la capital de Panamá.

"El Concejo por unanimidad de votos,

RESUELVE:

"El Concejo Municipal de Antón se adhiere con júbilo patriótico al glorioso movimiento que se verificó el día 3 en la ciudad de Panamá, por el cual el resultado más espléndido de proclamar la independencia del Istmo, y felicitó a los notables personajes que lo encabezaron.

Juan A. Ponce, Pedro Almillátegui, Leoncio Magallón, Simón Ortega, J. B. Bernal.

Angel M. Grimaldo, Secretario.

Servidor.

BURGOS.

Antón, 5 de Noviembre de 1903.

Junta Gobierno.

Panamá.

Independencia Istmo proclamada por miembros de esta Junta es causa grandiosa de bienestar esta tierra privilegiada. Nosotros nos adherimos a ese grandioso acontecimiento. Los felicitamos con el corazón.

Leonardo Magallón, Angel María Grimaldo, B. L. Cerro, Isaac Gamel, Alfredo Rangel, Lucas Jiménez, Jesús María Almillátegui, Mateo Galvez, José Justo Bernal, Felipe Rangel, Guillermo Bernal, Gerardo Ortega, Cecilio Meléndez, Juan B. Herrera, Eduardo Tuñón, Pascual Barona, José Manuel Almillátegui, Eduardo Ortega, Hermenegildo Ortega, Elvino Ortega, Pascual Ortega.

Penonomé, 5 de Noviembre de 1903.

Junta Gobierno.

Panamá.

Aprobamos y apoyamos Independencia Istmo, secundado por amigos pueblo indígena.

Modesto Rangel, Manuel del J. Grimaldo, Agustín Grimaldo, G. Mendoza, Ubaldino Isaza, Damián Carles, Augusto Aguilera h., Jacobo Alzamora, J. D. Bernal, G. George.

Aguadulce, 5 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Los abajos suscritos nos adherimos al Acta de Independencia del Istmo extendida en Panamá.

Valdés López, Ricuarte L. Pacheco, Manuel M. Valdés, Enrique Luna, Daniel George, Modesto Tapia h., Alejandro López, Plácido Suárez E., Sebastián López, Sebastián Robles, Adolfo Méndez, Fernando Robles E., Pedreschi, Isaac Barichovich, Marcos Robles, Juan Bautista Tapia, Ladislao Sosa, Ismael Mendoza, Carlos E. Zachrisson, Rodolfo Chiari, Alfredo Chiari, Rafael López.

(Siguen 300 firmas más.)

Natá, 5 de Noviembre de 1903.

Señor Presidente de la República.

Panamá.

Con júbilo ha sido aquí recibida noticia emancipación Istmo resto Colombia. República establece nuevo Oriente de felicidad a nuestro territorio. Pueblo complacese coningo y los felicitamos nuevo Gobierno.

"Viva la República de Panamá!

El Alcalde,

JEREMIAS SOBERON.

Penonomé, 6 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Hoy aprobó Concejo de este Municipio, gran mayoría, la proposición siguiente:

"El Concejo Municipal de Penonomé.

"En representación del pueblo su comitente.

RESUELVE:

"Adherirse al movimiento que acaba de efectuarse en la capital del Departamento, proclamando la República independiente y desligar su Gobierno del resto de la nación colombiana.

"Comuníquese esta resolución a la Junta de Gobierno establecida en Panamá y a quien le corresponda.

"Dada en Penonomé, a 6 de Noviembre de 1903.

El Presidente, MANUEL PAULINO OCASAL, el Secretario, Prospero González.

Con verdadera satisfacción y entusiasmo la trascribo a usted.

MIGUEL W. CONTRA.

Penonomé, 6 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Me dirijo a ustedes adhiriéndome movimiento separatista. Población entera acepta movimiento gustoso.

Prefecto,

MIGUEL W. CONTRA.

Penonomé, 8 de Noviembre de 1903.

Junta Gobierno.

Panamá.

Atronadoras descargas de cohetes corresponden al entusiasmo de la ciudad al anunciar por bando a los pueblos de la Provincia el reconocimiento de la independencia como nación por los Gobiernos más fuertes de la tierra; los extranjeros, los americanos e ingleses residentes aquí, han saludado nuestra independencia, enarbolando el pabellón de sus países.

"Viva el Istmo independiente!"

Prefecto,

MIGUEL W. CONTRA.

Aguadulce, 8 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Los que suscribimos, vecinos del Corregimiento de Pocrí, poseídos del más patriótico entusiasmo por la más alta noticia de la independencia del Istmo, proclamada en Panamá el día 3 de Noviembre de 1903, libre y espontáneamente a tan feliz idea nos adherimos y secundamos el citado salvador movimiento.

T. Méndez, Francisco Real, Constantino Real, Jacinto Torres, Ramón Jurado, Nicancor Conto, Benito López, Bernardino Sáenz, José R. Tuñón, Nathanael Méndez, Candelario López, Juan Elío Sotolanda, Brígido Castroverde, Justino Rivas, Ignacio J. Vasquez.

Aguadulce, 8 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Los que suscribimos, vecinos del Distrito Municipal de Aguadulce, poseídos del más patriótico entusiasmo por la muy plausible noticia de la independencia del Istmo, proclamada el día 3 de Noviembre de 1903, nos adherimos libre y espontáneamente a tan feliz idea y secundamos gustosos el movimiento salvador.

Pedro López, Joaquín López, Octavio Méndez.

Penonomé, 9 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Me place enviarle siguiente proposición, aprobada por el Concejo Municipal de La Pintada:

"El Concejo Municipal de La Pintada, En representación del pueblo su comitente.

RESUELVE:

A adherirse al movimiento separatista efectuado en Panamá el día 3 de los corrientes, por el cual queda el Istmo de Panamá como República independiente.

Comuníquese a la Junta de Gobierno establecida en Panamá.

Publíquese.

Dada en La Pintada, a 7 de Noviembre de 1903.

El Presidente, ELADIO VEGA.—El Vocal, Eliseo Vega.

Aguardo instrucciones de ustedes.

El Prefecto,

MIGUEL W. CONTRA.

Penonomé, 9 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Nos adherimos al movimiento separatista del día 3 del corriente.

Miguel W. Conto, Manuel Guardia, Sebastián Sucre J., Justo Conto, Rafael María Arosemena, Manuel P. Ocasal, Próspero Lombardo, Antonio Herrera, Ciodomiro Herrera, Manuel de Jesús Conto, F. Jacu Malloz, Jacinto Lombardo, Federico A. Amador, Rafael M. Quiroz, Cristóbal M. Arauz, Harmedo Arauz, Héctor Conto.

Aguadulce, 9 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Distritos adheridos movimiento de Istmo.

José María Calvo hijo, Joaquín López, Daniel George, Espiritusanto Tapia, Alcibíades Sandoval, José R. Guevara, Encarnación Castillo, Juan Martínez, Floriano Vargas, Pedro Tejaño, Demetrio Rodríguez, Aurelio Tapia, Julio Vargas, Adriano Robles, Maximino Robles, José María Palma, Antonio Urrutia, Agustín Medina, Carlos Zachrisson, Vitorio Donado, Hortensio Torres, Justo Moreno, José María Romero, Bernardino López, Miguel Tapia, Martín Tejaño, Manuel Salvador Tejaño, Florentino Agüero, Emilio Castillo, Anastasio Rodríguez, Eusebio Perera, Julián López, Aguilera, Barichovich, Alejandro Tuñón, Domingo Urrutia, Salvador Urrutia, Guillermo Grimaldo.

(Siguen cincuenta firmas más.)

Aguadulce, 9 de Noviembre de 1903.

Señores Arias, Arango, Melozo.

Panamá.

Saludámoslos con patriótico entusiasmo.

Ofrecémosles nuestros humildes servicios. Fernando Robles, Rodolfo Chiari, José María Goltia, Manuel M. Valdés, Luis García Fábrega, A. Fredo Chiari, Daniel George, Enrique J. Luna, Gil Vargas, Ladislao Sosa, Plácido Suárez.

EDICTO.

El Juez 1.º Municipal, al público en general

HACE SABER:

Que en un juicio ejecutivo seguido por Martina Pérez de Sosa contra Santiago Rodríguez L., por pesos, se ha decretado embargo, depósito y avalúo de una bodega de propiedad del ejecutado, la que está situada en Pueblo Nuevo, en esta ciudad, sobre terrenos de la Compañía del Purocaril, y limitada al Norte, con el camino de fierro de la expresada Compañía, al Sur, con la calle; al Este, con la casa del señor Gerardo Ortega; y al Oeste, con la casa del señor F. Lindo. Mide al frente, nueve metros, y al fondo, ocho metros, setenta centímetros.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 105 de 1880, se cita a los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días, que permaneciera fijado este edicto, a fin de que lo hagan valer en juicio de torcería. Por tanto, se fija el presente en la ciudad de Panamá, a los veinte y seis días del mes de Noviembre del año de mil novecientos tres.

El Juez 2.º Municipal,

GABRIEL QUIZADO C.

Anastasio Ruiz N., Secretario en propiedad.

V. R. — 2